

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En causa R.U.C. N° 21-4-0350296-8, R.I.T. N° T-45-2021, Rol Ingreso Corte N° 159-2021, el abogado don Esteban Spencer Vargas, en representación de la parte demandante, doña Silvana Daniela Morales Vargas, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha doce de noviembre del año pasado, por el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, don José Marcelo Álvarez Rivera, por la que rechazó en todas sus partes, tanto la denuncia por vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido y cobro de prestaciones laborales, como asimismo, la demanda por despido improcedente, que fueron interpuestas por la actora, condenándola al pago de las costas de la causa, las cuales tasó en la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).

En este sentido, el recurrentes funda su recurso, en forma principal, en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, *“la infracción manifiesta de las normas de la apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica”*; mientras que en forma subsidiaria, se dedujo la causal establecido en el artículo 477 del Código Laboral, a saber, *“cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, esta Corte ha advertido un motivo de nulidad diverso al invocado por el impugnante, el cual ha influido de un modo manifiesto y sustancial en la dictación del fallo cuestionado en estos antecedentes, y en consecuencia, obliga a este Tribunal de Alzada a hacer uso de las facultades oficiosas previstas en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, conforme al análisis y razonamiento que se procederá a detallar a continuación.

**CONSIDERANDO:**

1º) En autos ha comparecido doña Silvana Daniela Morales Vargas, deduciendo denuncia por vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido y cobro de prestaciones laborales, como asimismo, demanda por despido improcedente, en contra de Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez o Integra o Fundación Integra, persona



jurídica sin fines de lucro, representada legalmente por don José Manuel Ready Salamé.

2º) A su turno, la demandada, Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez o Integra o Fundación Integra, persona jurídica sin fines de lucro, representada legalmente por don José Manuel Ready Salamé, al momento de contestar la demanda, en lo fundamental, solicitó el rechazo de las pretensiones de la actora, formulando una serie de argumentaciones que tornaban el presente negocio como controvertido.

3º) Posteriormente, en la audiencia de juicio oral, tal como consta en el basamento séptimo de la sentencia objeto de reproche, se procedió a rendir diversos medios de prueba por parte de ambas partes, respecto de los cuales el Tribunal de la instancia debía hacerse cargo al tenor del numeral cuarto del artículo 459 del Código del Trabajo, el cual prescribe:

*“La sentencia definitiva deberá contener:*

*4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.*

En consecuencia, la norma en comento exige expresamente que el sentenciador, efectúe un análisis de toda la prueba rendida y reproduzca el razonamiento en base al cual da por establecidos los hechos a los cuales habrá de aplicar la correspondiente calificación jurídica. La norma en cuestión no hace sino consagrar una de las garantías que configuran el debido proceso, como es la fundamentación de las resoluciones judiciales, la que recorre transversalmente nuestro ordenamiento jurídico, contemplándose por el legislador en los diversos procedimientos, así por ejemplo: artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 30 de septiembre de 1920 “Sobre la forma de las sentencias, artículos 36 y 342 del Código Procesal Penal y artículo 66 de la Ley N° 19.968.

En este entendido, la sentencia debe contener una relación de los hechos cuestionados, con expresión precisa de aquellos que fueron establecidos en el proceso y mencionando los medios de prueba en virtud de los cuales se les tuvo por acreditados. A partir de ello el juez debe reproducir en la resolución su razonamiento, ajustado a los parámetros del sistema de valoración de la prueba que lo determinen, a fin que cualquier persona que tenga frente a sí la sentencia se encuentra en posición de comprender el



FDBXFXLVY

camino que recorrió el tribunal para llegar a la decisión del conflicto dando lugar o rechazando la demanda interpuesta, ello excluye la vieja práctica de efectuar una relación formal de los antecedentes, sin detenerse en el análisis de ellos. La fundamentación de la sentencia compromete la responsabilidad del juez, quien cumple un rol social trascendental, puesto que sus resoluciones dan una señal clara a la sociedad respecto a la ponderación de los distintos bienes jurídicos; a la vez permite a la sociedad controlar la actividad del juez, expresada en su razonamiento, no sólo formal sino que sustancial. Esta forma de entender lo que implica la fundamentación de la sentencia se conoce como principio socializador y refleja una de las facetas de la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la Soberanía.

4º) A este respecto la doctrina ha señalado: *“...la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales relevantes, especialmente de la sentencia definitiva, además de constituir una garantía del derecho a un debido proceso, es un aporte de racionalidad en el proceso intelectual de valoración de la prueba, de interpretación jurídica de las normas y de aplicación de las mismas al caso concreto, alejando el arbitrio o la mera subjetividad.*

*Las personas tienen derecho a conocer las razones de las decisiones judiciales, y el enlace de ellas con la ley y el sistema de fuentes del derecho aplicable. Además, en su desarrollo implica también el derecho a una sentencia razonable y congruente. No será razonable una decisión que contiene contradicciones internas o errores lógicos, y será incongruente cuando implica un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso, sobre las cuales no se ha producido la necesaria contradicción entre las partes...”* (Rodrigo Cerda San Martín. Valoración de la prueba. Sana crítica. Pág. 107).

Luego el mismo autor señala *“... lo importante es explicitar de un modo claro y preciso los hechos y la forma como fueron ellos establecidos, pues solo de esa manera los litigantes estarán en condiciones de analizar la decisión a la luz de los parámetros de racionalidad.*

*Algunos hechos serán directamente fijados por los elementos de prueba, fenómeno que se dará, por ejemplo, ante una conclusión emitida por peritos y que corresponde a conocimientos científicamente afianzados o frente a una prueba testimonial ocular, creíble y veraz. En tanto otros*



*enunciados deberán ser concluidos a través de un razonamiento inductivo, bajo las reglas de la lógica formal y las máximas de la experiencia”. (Pág. 122).*

*“... Que la mera transcripción de los elementos de justificación rendidos en el juicio, muchas veces excesiva e innecesaria, no es suficiente para entender cumplido el estándar legal, es preciso dejar plasmado en el fallo cómo fueron percibidos tales antecedentes, la opción de credibilidad que se ejerció respecto de ellos y la apreciación conjunta de los mismos para determinar su verosimilitud, señalando específicamente por qué se prefieren unos respecto de otros” (Pág. 123).*

5°) Acto seguido, procediendo a efectuar una mera lectura del arbitrio impugnado, en su motivo noveno, se puede advertir el modo en que el Juez de la causa analizó la prueba, señaló lo siguiente:

*“Analizando, en su conjunto, la prueba rendida en juicio por ambas partes, conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente el principio de la razón suficiente, debemos indicar en preliminarmente que ...”.*

Lo anterior, resulta de vital importancia para estos efectos, pues si se revisa, además, los considerandos venideros, esto es, desde el décimo al decimoquinto, con los cuales concluye esta sentencia, no se advierte que el Jurisdicente del grado haya dado cumplimiento a la obligación legal requerida por el referido artículo 459 N° 4 del Código del ramo.

En efecto, el Tribunal Laboral se limita a plasmar sus impresiones y conclusiones de una modo general y amplio, sin justificar de modo alguno sus razonamientos en función de la prueba rendida en juicio, con la finalidad de refutar o validar los planteamientos que las partes hicieron valer en juicio, de modo que dicha falta de análisis importa un vicio de tal entidad que solo puede ser subsanado mediante la declaración de nulidad de la presente sentencia, pues dicha omisión que se observa, en caso alguno podría ser subsanada mediante la valoración de la prueba faltante que podría efectuar este Tribunal de Nulidad, por cuanto ello implicaría una grave vulneración al principio de inmediación que rige en el procedimiento laboral.

6°) En ese orden de ideas, y a la luz de la garantía de fundamentación, esta Corte ha arribado a la conclusión que la sentencia en análisis no satisface el parámetro referido en tanto, no contiene la valoración de todos los medios de prueba incorporados en audiencia, y la forma en que



estos fueron analizados por el sentenciador para alcanzar convicción respecto a los hechos que se dieran por establecidos, limitándose a reseñar cada uno de los medios de prueba, lo que no resulta suficiente para cumplir el mandato del legislador, en lo referido a la fundamentación de la sentencia.

7°) Así las cosas, esta Corte ha advertido la anomalía ya enunciada al conocer del recurso de invalidación, durante el estado de estudio de la causa, por lo que procederá a hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 479, en relación con los artículos 478 y 482, todos preceptos del Código del Trabajo.

8°) Que habiéndose reconocido de oficio por este Tribunal la nulidad del fallo recurrido y del juicio oral realizado en la causa, se hace innecesario analizar y pronunciarse respecto del recurso de nulidad promovido por la demandada en contra de la sentencia cuestionada en esta sede jurisdiccional.

En atención a lo razonado precedentemente, se anulará la sentencia en comento, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio, por juez no inhabilitado, atendido el principio de inmediación que rige el procedimiento laboral, según disposición expresa del artículo 425 del Código del Trabajo, ya que en términos generales, es el juez que dirige la audiencia y presencia por tanto la incorporación legal de la prueba, quien debe proceder a su valoración a la luz de las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por don José Marcelo Álvarez Rivera, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, como asimismo, la audiencia de juicio oral respectiva, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen, retrotrayéndose el procedimiento al estado de desarrollarse nuevamente la referida audiencia de juicio oral, con la finalidad que se proceda a recibir los antecedentes probatorios que los intervinientes aporten, debiendo, finalmente, dictarse la sentencia definitiva respectiva, todo ello, por un Tribunal No inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Suplente don Rodrigo Cid Mora.

R.U.C. N° 21-4-0350296-8.

R.I.T. N° T-45-2021.



N°Laboral - Cobranza-159-2021.



FDBXFFXJVV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros: Ministra señora Aída Osses Herrera, la Ministra señora Marcela Araya Novoa y el Ministro (s) señor Rodrigo Cid Mora, no firma la señora Araya no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por encontrarse con feriado legal. Copiapo, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En Copiapo, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.